PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, RESPECTO **FEDERAL** DEL **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SALVADOR OROZCO CORRAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CHIHUAHUA, EN CONTRA DEL C. CARLOS FERNANDO ANGULO PARRA, OTRORA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A DIPUTADO FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD03/CHIH/139/PEF/163/2012

México, Distrito Federal, a	de	de dos mil trece
-----------------------------	----	------------------

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA. En fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JDE03/1731/2012, signado por el C. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del estado de Chihuahua, por medio del cual remite el escrito original de queja presentado por el C. Salvador Orozco Corra, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en Chihuahua, en contra del C. Carlos Fernando Angulo Parra, otra candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, por hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismo que medularmente hace consistir en lo siguiente:

"(...)

- I. El licenciado CARLOS ANGULO PARRA es candidato a Diputado Federal propietario del Partido Acción Nacional por el Tercer Distrito del Estado de Chihuahua, según constancias que obran en esa Junta Distrital.
- II. El día 25 de Junio del 2012, según información dada a conocer por diversos medios digitales de la Ciudad, el Gobierno del Estado de Chihuahua, en ejercicio de sus atribuciones llevó a cabo un

- evento de entrega de escrituras y apoyos a habitantes de la zona ubicada al nororiente de esta Ciudad que se conoce como Riberas del Bravo.
- III. Es el caso que mientras el evento de Gobierno se llevaba a cabo, arribó al lugar el Licenciado CARLOS ANGULO PARRA, acompañado de un grupo de personas, en vehículos que contenían propaganda del Partido Acción Nacional y de su candidatura, y de una manera ostentosa y como un acto de su campaña, comenzó a convocar a los medios de comunicación presentes para dar a conocer ciertas declaraciones, en las que, según lo que consignan algunos medios de comunicación, dijo que estaba en el lugar para ser testigo del evento y tomar datos para presentar una denuncia ante la Procuraduría General de la República por hechos que no se detallan en los medios de comunicación que han dado a conocer el evento.
- IV. A juicio del Partido Político que represento, la conducta llevada a cabo por el Licenciado CARLOS ANGULO PARRA, al apersonarse como Candidato del Partido Acción Nacional, en un evento en el que instancias de Gobierno entregaban apoyos a ciudadanos con derecho a ello, llegando en vehículos y acompañado por personas que portaban propaganda del Partido Acción Nacional, ostentándose además como candidato y llamando a los medios de comunicación presentes para dar a conocer su posicionamiento político, en una conducta que sin duda constituye una clara violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Código Penal Federal en materia de delitos electorales, concretamente en lo dispuesto por los artículos 344, inciso f) en relación con el 347 inciso e), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Penal Federal, normas que en lo relacionado con el caso que nos ocupa dicen lo siguiente:

Artículo 344 COFIPE (Se transcribe) Artículo 347 COFIPE (Se transcribe) Artículo 412 COFIPE (Se transcribe)

V. Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que el candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el Tercer Distrito del Estado de Chihuahua, Licenciado CARLOS ANGULO PARRA, irrumpió en un evento organizado por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el que en el ejercicio de sus atribuciones se entregaban apoyos de carácter social a personas de escasos recursos, y como un acto de campaña lo hizo acompañado de un grupo de personas, arribando en vehículos con propaganda del Partido Acción Nacional en su carácter de candidato, llegando no como un simple ciudadano al evento, actuando en forma ostentosa ante los medios de comunicación presentes y frente a los ciudadanos allí reunidos como candidato del Partido Acción Nacional, lo que implica su interés de aprovechar el evento gubernamental en beneficio de su actividad proselitista, lo que está sancionado no solo por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino por el propio Código Penal Federal, que en su artículo 412 establece penas que van de los 2 a los 9 años de prisión para aquellos organizadores de actos de campaña que aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios que están a disposición de servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.

En concreto, en el caso que nos ocupa y según lo que narran las crónicas de los medios de comunicación locales, el Gobierno del Estado llevaba a cabo un evento en ejercicio de sus atribuciones y al lugar llegó el candidato del Partido Acción Nacional, Licenciado Carlos Angulo Parra acompañado de personas y en vehículos con propaganda del Partido Acción Nacional, quien en un acto de campaña hizo ostentación de su persona en el evento ante los ciudadanos presentes y ante los medios de comunicación, buscando sacar provecho a favor de su candidatura del referido evento, lo que evidentemente constituye un acto que puede provocar la inequidad en el proceso, puesto que dicha persona pretende obtener simpatías como candidato de las personas que estuvieron presentes en un evento que no tenía por qué haber utilizado para realizar propaganda partidista.

(...)"

Como pruebas anexó las impresiones de las notas periodísticas aparecidas en el portal electrónico el "Diario", "Tiempo y "CDJ".

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha dos de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro,, y previno al quejoso a efecto de que aclarara su pretensión y subsane los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 2, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose con ello la admisión o desechamiento del procedimiento de mérito, hasta en tanto determinando reservar la admisión y el emplazamiento respectivo hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar correspondiente.

Con fecha doce de julio de dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JDE03/1793/2012, signado por el C. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del estado de Chihuahua, en el que adjunta entre otros documentos el escrito original del C. Salvador Orozco Corral, por el que desahoga la prevención realizada por esta autoridad.

III. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veintitrés de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a los C.C. Carlos Bernardo Silveyra Sayto, Subsecretario de Gobierno en Ciudad Juárez; al C. Fernando Uriarte Zazuela, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, y al C. Jorge Mario Quintana Solveyra, Secretario de Educación. Cultura y Deporte, todos del gobierno del estado de Chihuahua para que indicaran si ellos o la dependencia a su cargo organizó el evento denunciado.

Asimismo, se requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República a efecto de que indicara si existía denuncia presentada ante esa autoridad, del C. Carlos Fernando Angulo Parra, por hechos ocurridos el veinticinco de junio de dos mil doce, en el parque Solidaridad, en Ciudad Juárez Chihuahua, en un evento que a decir del impetrante

fue organizado por el gobierno del estado; de igual forma se requirió al C. Carlos Fernando Angulo Parra, para que indicara sí asistió al referido evento y con qué carácter lo hizo; y finalmente se ordenó realizar una verificación y certificación de las páginas electrónicas que hizo referencia el impetrante.

El trece de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó requerir nuevamente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República a efecto de que indicara si existía presentada ante esa autoridad, denuncia del C. Carlos Fernando Angulo Parra, por hechos ocurridos el veinticinco de junio de dos mil doce, en el parque Solidaridad, en Ciudad Juárez Chihuahua.

El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó girar oficio recordatorio a la Fiscalía Especializada antes referida, misma que dio contestación el día tres de octubre de dos mil doce.

IV. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual admitió a trámite, el presente procedimiento y ordenó emplazar al C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional y al propio Partido Acción Nacional.

V. VISTA PARA ALEGATOS. Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual ordenó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusieran las presentes actuaciones a disposición del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y del C. Carlos Fernando Angulo Parra, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación de tal determinación manifestarán por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos. Vista que fue desahogada el día nueve de abril de dos mil doce por el C. Carlos Fernando Angulo Parra y por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha ____ de ____ de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de solución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS [DEL INSTITUTO				
FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultano	do que antecede,				
se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual f	ue aprobado por				
la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Elector	al, en la				
Sesión de dos mil trece, por votación	_ del Consejero				
Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral Doctor					
Benito Nacif Hernández, y el Consejero Electoral y Presidente	de la Comisión				
Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:					

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida

constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A) En el presente asunto el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer como causal de improcedencia la contenida en el artículo 29, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29

Desechamiento e Improcedencia

- 1. La Queja o Denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:
- d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intranscendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

Así las cosas, debe decirse que, contrario a lo referido por el representante propietario del partido de marras, la presente queja no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta asistencia del C. Carlos Fernando Angulo Parra, en su carácter de otrora candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Distrito 03 del Estado de Chihuahua, a un evento del gobierno estatal utilizando dicho evento para inducir el voto a su favor, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por "frívolo"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. frivŏlus).

- 1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.
- 2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.

3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados como frívolos.

B) De igual forma, el Partido Acción Nacional hizo valer como causal de improcedencia la falta de aportación de elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos denunciados, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que la queja presentada por el C. Salvador Orozco Corral, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en Chihuahua, fue acompañada de impresiones de tres notas periodísticas aparecidas en el portal electrónico el "Diario", "Tiempo y "CDJ", así como las páginas electrónicas a que hace alusión al hecho materia de inconformidad.

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En efecto, el denunciante aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente procedimiento sancionador ordinario, toda vez que acompañó material probatorio del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado la causal de improcedencia hecha valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

- **1. Hechos denunciados**. En este sentido, del análisis integral al escrito de queja y al escrito de desahogo de prevención, se deriva lo siguiente:
 - Que el veinticinco de junio de dos mil doce, en el parque Solidaridad, se llevó a cabo un evento por parte del Gobierno del estado de Chihuahua, en donde se entregaron escrituras y apoyo a habitantes de la zona ubicada al nororiente de esa ciudad conocida como Riberas del Bravo.
 - Que mientras se realizaba dicho evento se apersonó el C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 03 del estado de Chihuahua, acompañado de un grupo de personas, en vehículos que contenían propaganda de dicho instituto político y de su candidatura, y de manera ostentosa y como un acto de campaña, comenzó a convocar a los medios de comunicación presentes para dar a conocer ciertas declaraciones.
 - Que estaba en el lugar para ser testigo del evento y tomar datos para presentar una denuncia ante la Procuraduría General de la República por hechos que no se detallan en los medios de comunicación que han dado a conocer el evento.
 - Que la conducta llevada a cabo por el Lic. Carlos Fernando Angulo Parra, sin duda constituye una clara violación a la normatividad electoral federal, es decir, implica un interés de aprovechar el evento gubernamental en beneficio de su actividad proselitista.
 - Que evidentemente el actuar del Lic. Carlos Fernando Angulo Parra, constituye un acto que puede provocar la inequidad en el proceso, puesto que dicha persona pretendía obtener simpatías como candidato de las

personas que estuvieron presentes en un evento que no tenía por qué haber utilizado para realizar propaganda partidista.

- **2. Excepciones y defensas.** Al comparecer al presente procedimiento, el C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua mediante escrito hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:
 - Que el veinticinco de junio de dos mil doce no acudió al parque Solidaridad, sino a un área localizada que era un predio baldío en las inmediaciones de la esquina Riveras del Prado y Riveras de Lerma, entre el Negocio Superette del Río y la guardería Tury, del fraccionamiento Riveras del Bravo, en el Municipio de Juárez en donde se realizaba un gran evento proselitista del gobierno de Chihuahua, y no como indica el Partido Revolucionario Institucional.
 - Que el acto de Gobierno del Estado de Chihuahua, fue de tipo eminentemente proselitista, en plena época de veda para este tipo de acciones de gobierno.
 - Que dicho evento fue una clara estrategia de política pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, de hacer actos de proselitismo social, debidamente vinculados con los actos promocionales del partido Revolucionario Institucional, en donde en la misma zona la candidata de dicho partido al día siguiente del evento realizó su cierre de campaña. Que llegué al lugar, sin hacer anuncio público, ni privado sobre mi presencia, asistí como ciudadano.
 - Que ni el suscrito, ni mi equipo portábamos uniforme, emblema o vestimenta partidista. Sólo fui testigo de los actos proselitistas que se suscitaban, sin dirigirme a la audiencia.

Por su parte el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, manifestó:

 Que el hoy denunciado se encontraba a los alrededores del lugar en que aconteció el evento de entrega de apoyos gubernamentales como cualquier otro ciudadano a fin de hacerse del conocimiento de lo que en dicho sitio

acontecía; advirtiendo además la comisión de posible ilícitos por parte de diversos funcionarios públicos estatales.

- Que de ningún modo constituye un aprovechamiento indebido de los recursos públicos o el acaparamiento de la atención de asistentes a dicho evento pues, por principio no se acredita la asistencia del hoy denunciado.
- Que el denunciante no acredita la presencia del C. Carlos Fernando Angulo Parra, tomando parte en el desarrollo de la referida actividad, ni siquiera como un asistente más.
- Que no existen elementos de convicción que indiquen la desviación del uso de recursos públicos, para favorecer la campaña del C. Carlos Fernando Angulo Parra.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

A. La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c); 344; párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el punto PRIMERO, Base TERCERA del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1. INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134. PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", atribuible al C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua, derivado del presunto apersonamiento del sujeto antes mencionado, en un evento del Gobierno del estado de Chihuahua en el que se estaban entregando títulos de propiedad a personas de escasos recursos a los habitantes de las colonias

populares, celebrado el día veinticinco de junio de dos mil doce en las calles de Rivera Lerma y Rivera Goyco, fraccionamiento Riveras Bravo de dicha entidad federativa, lo que a juicio del quejoso dicha conducta tuvo como objetivo promover su imagen como candidato con la finalidad de inducir el voto a su favor, vulnerando con ello las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral en todo proceso electoral.

B. La presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del código electoral federal, atribuible al **Partido Acción Nacional,** en su carácter de garante dado que el ciudadano en cuestión pertenece a las filas del partido denunciado.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la queja de conocimiento, toda vez que a partir de tal determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en:

Periódico y Link	Fecha de public ación	Nota	Síntesis del contenido
Tiempo www.tiempo.co m.mx/_notas/C on-la-FEpade sabotea- candidato-del- PAN	25 de junio de 2012	"Con la Fepade; sabotea candidato del PAN entrega de apoyos en Juárez"	Carlos Angulo, candidato al Distrito 03 por el Partido Acción Nacional, saboteó esta tarde el evento de entrega de apoyos que Gobierno del Estado realizó en Riveras del Bravo en ciudad Juárez. El blanquiazul denunció a la FEPADE el uso de fondos públicos para hacer

			proselitismo mediante la entrega de apoyos en pleno periodo de veda electoral, cómo el mismo lo describió. Al lugar, acudió personal de la FEPADE, quien tomó fotografías del evento, y de todo lo que sucedía en el lugar.
Diario www.diario.co m.mx/notas.ph p?f=2012/06/25 &id=7f6a6ae11 ce246d013c97 10f4	25 de junio de 2012	"Elementos de la Fepade; investigan acto masivo del gobierno estatal"	Un grupo de elementos de la FEPADE acudió al fraccionamiento Riberas del Bravo y tomó datos de un acto masivo realizado por el Gobierno del Estado, en el cual se entregaron costales de papas y cajas de leche a los asistentes. Los candidatos panistas Carlos Angulo Parra, por el distrito 03 y Alma Molinar, por el distrito 01, acudieron al evento y vía telefónica presentaron una queja ante la delegación local de la PGR. Angulo, quien es abogado, señaló que se tipifican varios delitos electorales en esta temporada, pues a menos de una semana de las elecciones y en plena veda electoral, no se permiten actos masivos ni promoción de programas por parte de los gobiernos.
CDJ www.cdj.com.m x/notas.php?id _n=165032	25 de junio de 2012	"Protestan panistas en entrega de apoyos de CDJ: interpondrán denuncia"	Candidatos del PAN a las diputaciones federales, acudieron a una entrega de apoyos alimentarios organizada por el gobernador del estado Cesar Duarte, de quien dijeron no tienen vergüenza al realizar el evento en las inmediaciones de la colonia Riveras del Bravo Carlos Angulo, candidato del distrito 03 a diputado federal, expresó que la entrega de apoyos alimenticios por parte del gobierno del estado es una clara forma de comprar y promover votos ante las próximas elecciones del primero de julio. Al evento acudieron los candidatos del PAN por el distrito 01 y 03, Alma Rosa Molinar y Carlos Angulo respectivamente, quienes abandonaron el lugar luego de dar a conocer que interpondrán una denuncia ante la Fepade en contra del gobernador.

De las notas periodísticas aportadas por la parte quejosa, esta autoridad obtuvo solamente indicios respecto de los hechos que se denuncian, lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Partido Revolucionario Institucional VS Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de 2002. Unanimidad de enero votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Al respecto, debe decirse que las notas periodísticas los escritos referidos tienen el carácter de **documentales privadas**, **cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que los candidatos panistas Carlos Fernando Angulo Parra, por el Distrito 03 y Alma Molinar, por el Distrito 01, acudieron al evento de entrega de apoyos organizado por el gobierno de Chihuahua.
- Que los actos realizados en dicho evento fueron denunciados a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por los referidos otrora candidatos.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

Requerimiento de información realizado al Subsecretario de Gobierno en Ciudad Juárez, Chihuahua

"(...)

a) Indique si usted o la Dependencia a su cargo organizó un evento el día veinticinco de junio del año en curso, alrededor de las trece horas en el parque solidaridad, ubicado en el cruce de las calles Rivera Lerma y Rivera Goyco, Fraccionamiento Riberas del Bravo, en Ciudad Juárez Chihuahua, b) De ser afirmativa su respuesta, señale cuál era la naturaleza del mismo y con qué fin se llevó a cabo; c) Así mismo, de ser afirmativas las respuestas a las dos preguntas inmediatas anteriores, proporcione a esta autoridad la lista de las personas que fueron invitadas y con qué fin acudieron a dicho evento; d) Indique a esta autoridad electoral federal si se presentó algún tipo de incidente, en el transcurso del evento referido, y e) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.

(...)"

Mediante oficio identificado con la clave 114/2012, signado por el C. Carlos Bernardo Silveyra Sayto, Subsecretario de Gobierno en Ciudad Juárez Chihuahua, recibido el nueve de agosto de dos mil doce, se dio contestación al requerimiento referido en los siguientes términos:

"(...)

- Hago de su conocimiento que el suscrito ni la dependencia a mi cargo organizó el evento que se describe en el inciso a) del acuerdo de referencia.
- Tampoco tuve conocimiento de la presentación de algún incidente durante el transcurso del evento descrito en el acuerdo ya citado.

(...)"

Del escrito de referencia se desprende lo siguiente:

- Que dicha dependencia a su cargo no tuvo ninguna injerencia en la organización del evento celebrado el día veinticinco de junio de dos mil doce, en el parque solidaridad, ubicado en el cruce de las calles Rivera Lerma y Rivera Goyco, Fraccionamiento Riberas del Bravo, en Ciudad Juárez Chihuahua.
- Que se tuvo conocimiento de algún incidente en dicho evento de gobierno.

Requerimiento de información realizado al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del estado de Coahuila

"(...)

a) Indique si usted o la Secretaría a su cargo organizó un evento el día veinticinco de junio del año en curso alrededor de las trece horas en el parque solidaridad, ubicado en el cruce de las calles Rivera Lerma y Rivera Goyco, Fraccionamiento Riberas del Bravo, en Ciudad Juárez Chihuahua, b) De ser afirmativa su respuesta, señale cuál era la naturaleza del mismo y con qué fin se llevó a cabo; c) Así mismo, de ser afirmativas las respuestas a las dos preguntas inmediatas anteriores, proporcione a esta autoridad la lista de las personas que fueron invitadas y con qué fin acudieron a dicho evento; d) Indique a esta autoridad electoral federal si se presentó algún tipo de incidente, en el transcurso del evento referido, y e) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.

(...)"

Mediante oficio identificado con la clave DRJ/167/2012, signado por el C. Jorge Esteban Sandoval Peña, Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno de Chihuahua, recibido el nueve de agosto de dos mil doce, se dio contestación al requerimiento referido en los siguientes términos:

"(...)

Por medio del presente y en relación al Oficio SCG/194/2012, referente al Expediente SCG/QPRI/JB03/CHIH/139/PEF/163/2012, donde se hace un requerimiento a la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua para que informe cinco puntos particulares a lo cual le informo: a) el día 25 de junio del año en curso y siendo las trece horas se acudió a un acto al domicilio que se ubica en el cruce de las calles Rivera Lerma y Rivera Goyco, fraccionamiento Riveras del Bravo, donde se entregaron varias escrituras, b) El acto consistió en la entrega de escrituras a sus legítimos propietarios, c) Se anexa el listado de propietarios a quienes se les entregó sus respectivas escrituras, d) El día 25 de junio a que se hace referencia no se presentó ningún incidente. e) se anexa listados señalado en el inciso "c".

(...)"

Anexo al oficio de referencia, el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno de Chihuahua, remitió un legajo de 43 fojas útiles, que contienen los listados de los ciudadanos que fueron beneficiados en la entrega de escrituras públicas.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el día veinticinco de junio de dos mil doce y siendo las trece horas se acudió a un acto al domicilio que se ubica en el cruce de las calles Rivera Lerma y Rivera Goyco, fraccionamiento Riveras del Bravo, donde se entregaron varias escrituras.
- Que en dicho evento no se registró ningún incidente.

Requerimiento de información realizado al C. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, del gobierno del estado de Chihuahua

"(...)

a) Indique si usted o la dependencia a su cargo organizó un evento el día veinticinco de junio del año en curso, alrededor de las trece horas en el parque solidaridad, ubicado en el cruce de las calles Rivera Lerma y Rivera Goyco, Fraccionamiento Riberas del Bravo, en Ciudad Juárez Chihuahua, b) De ser afirmativa su respuesta, señale cuál era la naturaleza del mismo y con qué fin se llevó a cabo; c) Así mismo, de ser afirmativas las respuestas a las dos preguntas inmediatas anteriores, proporcione a esta autoridad la lista de las personas que fueron invitadas y con qué fin acudieron a dicho evento; d) Indique a esta autoridad electoral federal si se presentó algún tipo de incidente, en el transcurso del evento referido; e) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.

(...)"

Mediante oficio identificado con la clave 507/2012, signado por el C. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, del gobierno del

estado de Chihuahua, recibido el dos de agosto de dos mil doce, se dio contestación al requerimiento referido en los siguientes términos:

"(...)

En relación a su oficio No. SCG/7197195/2012, relativo al expediente SCG/QPRI/JD03/CHIH/139/PEF/163/2012, y de fecha 23 de julio de 2012, y en cumplimiento al requerimiento que se me hace, le manifiesto que ni el suscrito, ni la dependencia a mi cargo, tuvo injerencia en la organización del evento que se describe en el inciso a).

Asimismo, le comento que no tuve conocimiento de algún incidente durante el transcurso del evento referido, según la información solicitada en el inciso d)

(...)"

Del escrito de referencia se desprende lo siguiente:

- Que dicha dependencia a su cargo no tuvo ninguna injerencia en la organización del evento celebrado el día veinticinco de junio de dos mil doce, en el parque solidaridad, ubicado en el cruce de las calles Rivera Lerma y Rivera Goyco, Fraccionamiento Riberas del Bravo, en Ciudad Juárez Chihuahua.
- Que no se tuvo conocimiento de algún incidente en dicho evento de gobierno.

Requerimiento de información realizado al C. Carlos Fernando Angulo Parra

"(...)

a) Indique a esta autoridad electoral si usted acudió a un evento el día veinticinco de junio del año en curso, alrededor de las trece horas en el parque solidaridad, ubicado en el cruce de las calles Rivera Lerma y Rivera Goyco, Fraccionamiento Riberas del Bravo, en Ciudad Juárez Chihuahua, b) De ser afirmativa su respuesta, señale cuál era la naturaleza del mismo y con qué carácter acudió a dicho evento; c) Indique a esta autoridad electoral federal si a dicho evento acudió acompañado de alguna otra persona y con qué fin; d) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.

(...)"

Mediante escrito, signado por el C. Carlos Fernando Angulo Parra, Diputado electo por el Distrito tres Federal del estado de Chihuahua, recibido el cuatro de agosto de dos mil doce, dio contestación al requerimiento referido en los siguientes términos:

"(...)

Respuesta 1: No, el suscrito acudió a un predio ubicado en "el cruce de las calles Rivera Lerma y Rivera Goyco, Fraccionamiento Riberas (sic) del Bravo en Ciudad Juárez, Chihuahua", sino como lo mencioné en mi escrito de interposición de formal querella o denuncia, del 26 de junio de 2012, presentado ante la Procuraduría General de la República, en la Delegación de Chihuahua, ubicada en Ciudad Juárez, acudí a un área localizada en las inmediaciones de la esquina de las avenidas Riveras del Prado y Riveras de Lerma, entre el Negocio Superette del Rio y la guardería Tury, del Fraccionamiento Riveras del Bravo, en el Distrito Electoral 3, de Chihuahua, en el Municipio de Juárez, en donde se llevaba a cabo un gran operativo proselitista del Gobierno del Estado de Chihuahua, y no como indica el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, presentado ante el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 3 del Estado de Chihuahua, el 25 de junio de 2012, en donde se menciona que era un parque denominado "solidaridad", sino que era un predio baldío, ubicado donde mencioné en mi escrito de denuncia o querella presentado.

(...)

Respuesta 2: Como lo indiqué en mi Respuesta 1 anterior, el carácter del acto del Gobierno del Estado de Chihuahua, fue de tipo eminentemente proselitista, en plena época de veda para este tipo de acciones de gobierno, en violación a lo dispuesto por el Apartado C, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 2, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo mencioné en mi escrito de denuncia de referencia, del cual adjunto al presente escrito copia simple del mismo, debidamente rubricada por el suscrito, a manera de identificación.

Lo anterior denotó una clara estrategia de política pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, de hacer actos de proselitismo social, debidamente vinculados con los actos promocionales del Partido Revolucionario Institucional, de donde emana dicho gobierno, en donde en la misma zona, el viernes 22 de junio de 2012, Ruth Ayala, candidato del PRI para el Distrito 3 Electoral, llevó a cabo su cierre de campaña. Por lo que la realización de estos actos del Gobierno de Chihuahua, dirigidos a personas las que el PRI guarda una constante relación, a través de diversos medios de control corporativo y social, llevados a cabo el día hábil siguiente, del cierre de campaña del PRI en ese distrito, pudiera considerarse como inductivos al voto. Y en efecto, el acto proselitista denunciado por el suscrito rindió los frutos esperados, ya que las nuevas secciones electorales de Riveras del Bravo, fueron de las pocas en donde el PRI obtuvo el triunfo electoral en el Distrito 3, de donde fui candidato.

En relación con el carácter en que acudí a ese acto, respondo que llegué al lugar del evento del Gobierno del Estado de Chihuahua, sin hacer anuncio público ni privado alguno sobre mi presencia. Cabe mencionar, que el suscrito ni mi equipo, portábamos uniforme, emblemas o vestimenta alguna de tipo partidista. Simplemente llegué a ser testigo delos actos proselitistas que se estaban suscitando, sin dirigirme a la audiencia, a ningún servidor público de gobierno. Haberme acompañado por mi equipo de comunicación social, la Srita. Nayeli Mata, y el Sr. Rodolfo González, para que tomaran nota, videos y fotografías del evento. Al efecto, se puede concluir, que mi ostentación en el evento fue la de un simple ciudadano más que asistió a dicho acto abierto. Aunque es de hacerse notar, que la mayoría de los ciudadanos que acudieron al acto, previa inscripción al mismo, se hacían acreedores a recibir obsequios del gobierno, como la entrega de costales de papa.

Respuesta 3: Como lo indiqué en mi respuesta 2 anterior, adjunto al presente escrito copia simple de mi escrito de interposición de forma querella o denuncia, del 26 de junio de 2012, presentado ante la Procuraduría General de la República, en la Delegación de Chihuahua, ubicada en Ciudad Juárez, debidamente rubricada por el suscrito, a manera de identificación, en donde se manifiesta a detalle los hechos ocurridos el 25 de junio de 2012, en Riveras del Bravo, en Ciudad Juárez, Chihuahua. Esto puede ser debidamente corroborado por la Delegación Chihuahua de la Procuraduría General del República, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Finalmente, con todo respeto, pido a eso H. autoridad electoral, considere las manifestaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, presentado el 25 de junio de 2012, como suficientes para que se abra un proceso de investigación de posibles violaciones a las disposiciones electorales federales, por las acciones proselitistas del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que, en su caso, se proceda a sancionar a dicho gobierno.

(...)"

Anexo al escrito de referencia, el C. Carlos Fernando Angulo Parra, remitió un escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, por medio del cual interpone una querella ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por la presunta realización de un acto masivo por parte del Gobierno del estado de Chihuahua.

Del escrito signado por el C. Carlos Fernando Angulo Parra, por medio del cual da con testación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad se desprende lo siguiente:

- Que el acto del Gobierno del Estado de Chihuahua, fue de tipo eminentemente proselitista, en plena época de veda para este tipo de acciones de gobierno, en violación a lo dispuesto por el Apartado C, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 2, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la realización de estos actos del Gobierno de Chihuahua, dirigidos a personas las que el Partido Revolucionario Institucional guarda una constante relación, a través de diversos medios de control corporativo y social, llevados a cabo el día hábil siguiente, del cierre de campaña del PRI en ese distrito, pudiera considerarse como inductivos al voto.
- Que con el carácter en que acudí a ese acto, respondo que llegué al lugar del evento del Gobierno del Estado de Chihuahua, sin hacer anuncio público ni privado alguno sobre mi presencia.
- Que el suscrito ni mi equipo, portábamos uniforme, emblemas o vestimenta alguna de tipo partidista. Simplemente llegué a ser testigo de

los actos proselitistas que se estaban suscitando, sin dirigirme a la audiencia, a ningún servidor público de gobierno.

Al respecto, debe decirse que los escritos referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

Requerimiento de información realizado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República

"(...)

a) Si existe presentada ante la autoridad, denuncia por parte del C. Carlos Angulo Parra, por hechos ocurridos el veinticinco de junio de dos mil doce, alrededor de las trece horas, en el parque Solidaridad, ubicado en el cruce de las calles Riviera Lerma y Riviera Goyco, fraccionamiento Riberas del Bravo en Ciudad Juárez, Chihuahua, en un evento que a decir del impetrante fue organizado por el gobierno del estado consistente en la entrega de títulos de propiedad a habitantes de colonias populares y de ser así remita copia certificada de la misma.

(...)"

Mediante oficio identificado con la clave 1543/FEPADE/2012, signado por el la C. Imelda Calvillo Tello, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales, recibido el tres de agosto de dos mil doce, se dio contestación al requerimiento referido en los siguientes términos:

"(...)

Al respecto me permito adjuntar el oficio número DGAPCPMDE/423/2012, suscrito por el Mtro. Juan Luis Molina Pérez, Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, con el que informa que no se localizó antecedente alguno relacionado con la denuncia presentada por el C. Carlos Angulo Parra.

(...)"

Requerimiento de información realizado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República

"(...)

a) Si se presentó ante esa autoridad, o en su caso ante la Delegación de esa Fiscalía, denuncia por parte del C. Carlos Angulo Parra, por hechos ocurridos el veinticinco de junio de dos mil doce, alrededor de las trece horas, en el cruce de las calles Riveras Lerma y Riviera Goyco, fraccionamiento Riberas del Bravo en Ciudad Juárez, Chihuahua, en un evento que a decir del impetrante fue organizado por el gobierno del estado consistente en la entrega de títulos de propiedad a habitantes de colonias populares y de ser así remita copia certificada de la misma; b) Informe a esta autoridad electoral, si el día veinticinco de julio (sic) de dos mil doce, elementos del Ministerio Público, comandados por el Agente Sergio César Trejo Rodríguez, de la Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua, levantaron acta circunstanciada por hechos ocurridos en el cruce de las calles Riveras Lerma y Riviera Goyco, fraccionamiento Riberas del Bravo en Ciudad Juárez, Chihuahua; y c) En caso de ser afirmativa su respuesta, remita a esta autoridad electoral copia certificada de la misma.

(...)"

Mediante oficio identificado con la clave DGAPCPMDE/1272/2012, signado por el la C. Juan Luis Molina Pérez, Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, recibido el tres de octubre de dos mil doce, se dio contestación al requerimiento referido en los siguientes términos:

"(...)

Al respecto me permito informarle que de acuerdo a los datos proporcionados por la Delegación de la Procuraduría General de la República del estado de Chihuahua, el C. Carlos Fernando Angulo Parra, el 25 de junio de 2012, a las 13:40 horas, hizo del conocimiento a la autoridad federal investigadora, vía telefónica, sobre un evento proselitista en el que se estaba entregando despensas y condicionando el voto a favor del PRI; derivado de lo anterior, se inició el Acta Circunstanciada AC/PGR/CHUH/JUA71062/2012-IV-A, misma que fue archivada el 06 de agosto de 2012, por no haberse acreditado la comisión de algún delito electoral.

(...)"

Anexo al oficio de referencia, el C. Juan Luis Molina Pérez, Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, remitió copia certificada de la indagatoria ministerial, identificada con el expediente A.C. PGR/CHIH/JUA/1062/2012-IV-A, expedida por el C. Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Cuarta Agencia Investigadora, en el estado de Chihuahua.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso

a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso b), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en la diligencia, que se instrumentó con el objeto de dejar constancia del contenido de la página de internet: http://puentelibre.mx/ notas/Sabotea-candidato-de-PAN-Carlos-Angulo;

http://puentelibre.mx/_notas/Presenta-Carlos-Angulo-denuncia-en-la-FEP;

http://oem.com.mx/elmexicano/notas/n2594065.htm;

http://oem.com.mx/elmexicano/notas/n2597913.htm;

http://nortedigital.mx/article.php?id=15141.

Al respecto, es pertinente señalar que el acta circunstanciada en comento, constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que el veinticinco de junio de dos mil doce se realizó un evento por el gobierno estatal de Chihuahua para la entrega de apoyos a personas de escasos recursos.
- Que el evento fue encabezado por la presidenta estatal del Desarrollo Integral de la Familia, Bertha Gómez de Duarte.
- Que se entregaron becas y escrituras a vecinos de Riberas del Bravo, por parte del Gobierno estatal de Chihuahua.
- Que el evento fue documentado por los periódicos electrónicos Puente Libre, El mexicano y Norte Digital MX,
- Que los candidatos panistas Carlos Fernando Angulo Parra, por el Distrito 03 y Alma Molinar, por el Distrito 01, acudieron al evento de entrega de apoyos organizado por el gobierno de Chihuahua.
- Que el C. Carlos Fernando Angulo Parra, el veinticinco de junio de dos mil doce, a las trece horas con cuarenta minutos, hizo del conocimiento, vía telefónica, a la Procuraduría General de la República, sobre un evento proselitista en el que se entregaban despensas y se condicionaba el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, derivado de lo anterior se inició el Acta Circunstanciada AC/PGR/CHIH/JUA/1062/2012-IV-A.
- Que al acto asistieron personal de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, después de la queja presentada por los otrora candidatos a diputados del PAN Carlos Fernando Angulo Parra y Alma Roda Molinar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ARGUMENTO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua, podría constituir la posible violación a la legislación electoral, conviene tener presente el contenido de los artículos 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el punto PRIMERO, Base TERCERA del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 341

- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
 - (...)
 c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular;

(...)"

"Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

De esta manera, una vez que se ha precisado el marco legal que se considera infringido, de su contenido se puede delimitar cuáles son las conductas o supuestos que deben actualizarse por parte de los denunciados para que se tenga por acreditada la conducta que se les imputa.

• De la legislación aplicable se colige que es un requisito indispensable que en el presente asunto el presunto infractor ostente el carácter de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, es necesario tener presente el contenido del inciso I, de la norma Segunda del Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.", el cual es del tenor siguiente:

"TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, inclusive."

 De la disposición anterior, podemos determinar que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, inclusive los precandidatos y candidatos deben abstenerse de acudir a eventos oficiales de gobierno.

En principio, debe decirse que la conducta que el impetrante atribuye al C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua, derivado de su asistencia al evento organizado por el Gobierno del estado de Chihuahua, el veinticinco de junio de dos mil doce, para la entrega de escrituras y apoyos a habitantes de escasos recursos en la zona que se conoce como Riberas del Bravo, en el estado de Chihuahua, y que a juicio del quejoso dicha conducta viola la normativa electoral.

Con el objeto de facilitar el estudio del caso que nos ocupa se propone la siguiente estructura de análisis:

A) Acreditación del evento

En primer lugar, esta autoridad electoral atiene por acreditada la realización del evento organizado por el Gobierno del estado de Chihuahua, el veinticinco de junio de dos mil doce, para la entrega de escrituras y apoyos a habitantes de escasos recursos en la zona que se conoce como Riberas del Bravo, en el estado de Chihuahua, ello es así toda vez que obra en autos la reseña del evento de mérito que realizaron los medios electrónicos Puente Libre, El mexicano y Norte Digital MX.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la realización del evento fue confirmada por el C. Jorge Esteban Sandoval Peña, Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno de Chihuahua, quien señaló haber acudido al referido evento en su escrito de contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

Aunado a lo anterior, en el caudal probatorio que obra en autos, consta la tarjeta informativa realizada por el C. Sergio César Trejo Rodríguez, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora en el estado de Chihuahua, donde hizo constar su arribo al evento de marras, el día veinticinco

de junio de dos mil doce, ello dentro del expediente A.C. PGR/CHIH/JUA/1062/2012-IV-A, derivado de la denuncia telefónica que realizó el C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua.

Finalmente, debe hacerse notar, que en el caudal probatorio no existe controversia acerca de la existencia del evento de marras, lo cual, genera certeza en esta autoridad de que el mismo se llevó a cabo, en el lugar, fecha y hora señalados.

B) Acreditación de la asistencia al evento por parte del C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, una vez que se ha acreditado la existencia del evento materia de estudio en el presente procedimiento, lo procedente es establecer si en el mismo estuvo presente el C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua.

Ello es así ya que dicho elemento es la base de la denuncia planteada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital en el estado de Chihuahua.

En ese sentido, esta autoridad tiene plena certeza de que el C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua, asistió al evento organizado por el Gobierno del estado de Chihuahua, el veinticinco de junio de dos mil doce, para la entrega de escrituras y apoyos a habitantes de escasos recursos en la zona que se conoce como Riberas del Bravo, en el estado de Chihuahua, ya que al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, así como al emplazamiento respectivo, confirmó que estuvo presente en dicho evento el veinticinco de junio de dos mil doce.

Aunado a lo anterior se refiere la presencia del referido denunciado en el evento citado, en la nota periodística de los medios electrónicos Puente Libre, El mexicano y Norte Digital MX.

Asimismo, también consta la aceptación del C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua, al evento de marras, en la denuncia

de hechos que presentó por escrito en la Agencia Cuarta Investigadora en el estado de Chihuahua, el veintiséis de junio de dos mil doce.

C) Estudio para determinar si se actualiza la violación normativa electoral que se le imputa al C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, en el en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua

Una vez que se tiene por acreditada la existencia del evento de mérito, así como la asistencia del C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua, esta autoridad estima procedente determinar si con su asistencia se infringió la normativa electoral.

Enseguida, esta autoridad procederá al análisis de la participación que tuvo en el evento mencionado el C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que si bien el quejoso en su escrito primigenio refiere que el ahora denunciado buscó aprovechar la presencia de cientos de personas para promover su imagen como candidato, tanto con las personas presentes como con las que pudieran tener acceso a su persona por los medios de comunicación, es de resaltarse que de las constancias de autos no se desprende dicha circunstancia.

De las notas periodísticas que el quejoso adjuntó como pruebas, se puede observar que son coincidentes en el sentido de que efectivamente el C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, asistió al evento del gobierno local, destacando que su presencia fue para denunciar dicho acto, porque a su juicio, se trataba de un evento proselitista que infringía la normativa electoral.

Lo anterior adquiere mayor certeza, al adminicularse, con la respuesta dada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, quien establece que el propio denunciado realizó una denuncia por un evento proselitista en el que se estaba condicionando el voto y se entregaban despensas, a favor del Partido Revolucionario Institucional en la colonia Riveras del Bravo, para lo cual adjuntó copias certificadas de las indagatorias realizadas; y en la narración de los hechos de la denuncia escrita consta que el C. Carlos Fernando Angulo Parra, se apersonó al evento de marras

para corroborar la forma como se daban los hechos e incluso informó al personal de la Agencia del Ministerio Público Federal 04 en Chihuahua que por la tarde presentaría una denuncia escrita.

Asimismo, en la tarjeta informativa signada por el C. Sergio César Trejo Rodríguez, Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Agencia Cuarta Investigadora, donde se hace constar su comparecencia y las circunstancias observadas en el evento realizado en calle Rivera del Bravo, entre Rivera de Lerma y Rivera de Manantiales; y en el apartado de "Comentarios Adicionales", refiere:

"Por la tarde, el diputado Carlos Angulo, se presentará ante estas oficinas y presentará formal denuncia, por esos hechos".

De lo antes expresado y de las constancias de autos, esta autoridad considera que la asistencia del C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, al referido evento, no tuvo como finalidad hacer acto de presencia, promocionar su imagen o como un acto de campaña; buscando sacar provecho a favor de su candidatura al realizar propaganda partidista, como lo refiere el impetrante en su escrito inicial, sino que más bien compareció para ser testigo y denunciar un supuesto delito electoral que se estaba llevando a cabo en dicho evento, según su apreciación.

La situación antes referida se corrobora con la copia certificada, que obra en autos, de la denuncia primero telefónica y después escrita que realizó el C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, en contra de quien resulte responsable, por lo que a su juicio constituía un acto proselitista del Partido Revolucionario Institucional que condicionaba el voto con la entrega de ayuda personas de escasos recursos.

Por lo anterior, se concluye que la presencia del C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, al evento de marras, no constituye una violación a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad electoral, ya que de ningún medio de convicción se puede presumir la desviación del uso de recursos públicos, para favorecer al ahora denunciado, o la realización de actos que buscaran promocionar su candidatura.

En virtud de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario en contra del C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua, por su asistencia el veinte cinco de junio de dos mil doce a un evento gubernamental realizado en

calle Rivera del Bravo, entre Rivera de Lerma y Rivera de Manantiales, en donde se entregó ayuda a personas de escasos recursos.

Finalmente, esta autoridad estima que no es procedente la solicitud del denunciado consistente en: "...se abra un proceso de investigación de posibles violaciones a las disposiciones electorales federales, por las acciones proselitistas del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que, en su caso, se proceda a sancionar a dicho gobierno."; dado que, de las constancias que obran en autos no se desprende ningún indicio del cual se pueda desprender alguna violación a la normatividad electoral por parte de dicho gobierno.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA IMPUTADA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por dicho instituto.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica

una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado.**

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra del C. Carlos Fernando Angulo Parra, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 03 del Estado de Chihuahua, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.